

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 314
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00744-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO ELIAS BARRERA SEPULVEDA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Rechaza solicitud de nulidad y concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado dado a la parte ejecutada para que se pronunciara frente a la solicitud de nulidad de la liquidación del crédito y a la interposición de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado del ejecutante contra el auto dictado el 31 de mayo de 2018, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procede a resolverlas, previas las siguientes consideraciones:

Adujo el incidentalista que mediante proveído del 6 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del CGP, y como quiera que el ejecutante y la ejecutada guardaron silencio, se procedió a su elaboración por auto del 31 de mayo de 2018 y consecuentemente se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, pero advirtió que se omitió correr traslado de la misma, cuestión que a su juicio constituye una violación al debido proceso, de suerte que deberá decretarse la nulidad a partir de esa actuación.

Arguyó también el impugnante que la providencia censurada desconoció el precedente jurisprudencial vinculante sobre la indexación de la primera mesada pensional y por ende deprecó que se actualice la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor desde el mes de su reconocimiento (enero de 1993) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, son dos los problemas jurídicos que deben resolverse: i) Determinar si se vulneró el debido proceso al omitir el traslado de la liquidación del crédito que elaboró el juzgado, ante la no presentación de la misma por parte del ejecutante y la ejecutada; y ii) Definir si tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición y/o si es procedente el de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia que dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

Frente al primer problema jurídico, es oportuno memorar las reglas que deben observarse en la liquidación del crédito, esto es, las previstas en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, destacando aquellas según las cuales ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentarla, y de ella se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y vencido el traslado, el juez decidirá si la aprueba o la modifica por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Nótese, que las consabidas reglas se refieren al evento en el cual la liquidación del crédito sea presentada por cualquiera de las partes, y no cuando sea elaborada por iniciativa del juez ante la desidia de las partes en el cumplimiento de esa carga procesal, pues no se avista precepto alguno que prevea tal situación, probablemente porque el juicio ejecutivo está gobernado por el principio dispositivo, cuyo rasgo esencial consiste en que las partes son las llamadas a impulsarlo, de suerte que, *ab initio*, en este tipo de procesos estaría proscrita la facultad oficiosa, propia del sistema inquisitivo. Sin embargo, tratándose del juicio ejecutivo que se tramita en esta jurisdicción especializada, tal criterio no es inflexible y por ende se admite el ejercicio oficioso de ciertos poderes, porque están involucrados recursos públicos, motivo por el cual es deber del juez asegurarse de que no se presente afectación alguna de los derechos fundamentales de los administrados y del erario.

No obstante, se advierte también que la parte incidentante incumplió la carga procesal de expresar la causal de nulidad invocada (art. 135 CGP), de manera que su solicitud debe ser rechazada de plano, porque no puede fundarse en causal distinta a las indicadas en el artículo 133 *ibidem*, pues es bien conocido que en esta materia impera el principio de especificidad. En todo caso, el hecho de no haber dado traslado a las partes de la aludida liquidación no constituye una irregularidad que invalide tal actuación, toda vez que no existe norma que lo ordene y los reparos que a ella se le hagan debe encauzarlos a través de los recursos ordinarios, como en efecto lo hizo el ejecutante.

Con respecto al segundo problema jurídico, no se acogerá el recurso de reposición y, por tanto, no se repondrá el proveído atacado, en la medida que la liquidación del crédito se ajustó a las condenas impuestas en la sentencia que se invocó como título ejecutivo, pues además de reajustar la asignación mensual de retiro del actor con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en aquellos años en los cuales este indicador económico superó el incremento que el Gobierno Nacional le hizo anualmente a esa prestación con base en el principio de oscilación, también fueron indexadas las diferencias pensionales que resultaron de esa comparación desde el día en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, todo de conformidad con el subrogado artículo 178 del CCA, y a partir del día siguiente a la firmeza de dicho fallo se liquidaron los intereses moratorios conforme al artículo 177 *ibidem*, de modo que al establecerse que el saldo insoluto resultó inferior al valor que la entidad ejecutada le canceló al ejecutante por cuenta de esa providencia, la consecuencia procesal lógica era terminar el juicio ejecutivo por pago total de la obligación.

Es más, en los dos problemas jurídicos no sería irrazonable aplicar por analogía las reglas consagradas en el artículo 366 del CGP, que regulan la liquidación de costas, cuyo numeral 5 prevé que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de los cuales el de alzada se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Y con respecto al recurso de apelación, es claro que debe concederse, habida cuenta que el auto cuestionado dio por terminado el proceso, decisión que al tenor del artículo 243, numeral 3, del CPACA, en concordancia con el artículo 321, numeral 7, del CGP, es susceptible de ser atacado por ese medio impugnativo, el cual debe concederse en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se dispone:

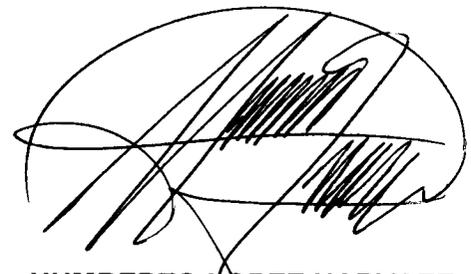
- 1.- RECHAZAR, por ser notoriamente improcedente, la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante.

- 2.- NO REPONER el proveído No. 485 proferido el 31 de mayo de 2018, que fijó el monto de la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

3.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 485 dictado el 31 de mayo de 2018.

4.- ENVIAR el expediente al superior funcional para que desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO 2020 a las partes la providencia anterior hoy 17 MAR 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO